

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

*Ley sobre Protección y Conservación de Poblaciones Típicas y Bellezas
Naturales del Estado de Puebla.*



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
08/abr/1986	Se expide la Ley sobre Protección y Conservación de Poblaciones Típicas y Bellezas Naturales del Estado de Puebla
24/mar/1995	<p>Artículo Primero. Se DEROGA la fracción III del artículo 12 y la fracción IV del artículo 44 de la Ley sobre Protección y Conservación de Poblaciones Típicas y Bellezas Naturales del Estado de Puebla.</p> <p>Artículo Segundo. Se ADICIONA un Segundo párrafo al artículo 1º y la fracción IV al artículo 43 de la Ley sobre Protección y Conservación de Poblaciones Típicas y Bellezas Naturales del Estado de Puebla.</p> <p>Artículo Tercero. Se REFORMAN la fracción IV del artículo 12, 17, 35, fracción VI del 42, 43, la fracción II del 44 y fracción II del 46, así como la denominación del Capítulo IV de la Ley sobre Protección y Conservación de Poblaciones Típicas y Bellezas Naturales del Estado de Puebla.</p>
25/nov/2013	ÚNICO.- Se REFORMAN las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 12; el 13, el 17, el 27, el 28, el Acápite del 29, el 30, el 34, el Acápite del 35, el 38, el 39, la denominación del Capítulo III, el acápite y las fracciones IV y VI del 42, la denominación del Capítulo IV, el acápite y la fracción I del 43, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII del 44, la fracción I del 46 de la Ley sobre Protección y Conservación de Poblaciones Típicas y Bellezas Naturales del Estado de Puebla.

CONTENIDO

LEY SOBRE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE POBLACIONES TÍPICAS Y BELLEZAS NATURALES DEL ESTADO DE PUEBLA..... 4

DISPOSICIONES GENERALES..... 4

 Artículo 1..... 4

 Artículo 2..... 4

 Artículo 3..... 4

 Artículo 4..... 4

 Artículo 5..... 5

 Artículo 6..... 5

 Artículo 7..... 5

 Artículo 8..... 5

 Artículo 9..... 5

 Artículo 10..... 5

 Artículo 11..... 6

CAPÍTULO I 6

DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES 6

 Artículo 12..... 6

 Artículo 13..... 6

 Artículo 14..... 6

 Artículo 15..... 7

 Artículo 16..... 7

 Artículo 17..... 7

 Artículo 18..... 7

 Artículo 19..... 8

 Artículo 20..... 8

 Artículo 21..... 8

 Artículo 22..... 8

 Artículo 23..... 8

 Artículo 24..... 8

 Artículo 25..... 9

 Artículo 26..... 9

CAPÍTULO II 9

DE LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD PARTICULAR..... 9

 Artículo 27..... 9

 Artículo 28..... 9

 Artículo 29..... 9

 Artículo 30..... 9

 Artículo 31..... 10

 Artículo 32..... 10

 Artículo 33..... 10

 Artículo 34..... 10

 Artículo 35..... 10

 Artículo 36..... 11

 Artículo 37..... 11

 Artículo 38..... 11

 Artículo 39..... 11

 Artículo 40..... 11

*Ley sobre Protección y Conservación de Poblaciones Típicas y Bellezas Naturales del
Estado de Puebla*

Artículo 41.....	12
CAPÍTULO III	12
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE CULTURA.....	¡Error! Marcador no definido.
Artículo 42.....	12
CAPÍTULO IV	13
OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL ESTADO DE PUEBLA	¡Error! Marcador no definido.
Artículo 43.....	13
CAPÍTULO V	14
DE LA COMISIÓN DE MONUMENTOS	14
Artículo 44.....	14
Artículo 45.....	14
Artículo 46.....	14
CAPÍTULO VI	15
DE LAS SANCIONES	15
Artículo 47.....	15
Artículo 48.....	16
TRANSITORIOS.....	17
TRANSITORIO.....	18

LEY SOBRE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE POBLACIONES TÍPICAS Y BELLEZAS NATURALES DEL ESTADO DE PUEBLA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Esta Ley tiene por objeto la protección, conservación y restauración de las poblaciones o parte de las poblaciones típicas y bellezas naturales comprendidas dentro de la Entidad.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia, para el logro de los objetivos de la presente Ley, participará en términos de los convenios que para el efecto celebre con el Ejecutivo del Estado. ¹

Artículo 2

Para los efectos de esta Ley se consideran poblaciones típicas:

I). Aquéllas cuyo excepcional valor arquitectónico vernáculo y popular las hace exponentes de una corriente histórica, social y cultural del arte mexicano.

II). Las poblaciones o partes de población características de una región del Estado.

III). Los lugares de belleza natural que se ubiquen dentro de un municipio, o que por su situación geográfica comprendan dos o más de éstos.

Artículo 3

Se declara de utilidad pública la protección, conservación y restauración de las áreas de belleza natural que se encuentren dentro del territorio del Estado; de las poblaciones o parte de poblaciones; de las edificaciones o conjunto de ellas, que sean dignas de ser protegidas ya sea porque su valor arquitectónico, cultural o típico sea característico del Estado o de una región del mismo.

Artículo 4

Para que las poblaciones y áreas de que trata la presente Ley sean elevadas a la categoría de "Zona Típica Monumental", se requiere la declaración del Ejecutivo del Estado.

Dicha declaratoria o la revocación de ella en su caso, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

¹ Párrafo adicionado el 24/mar/1995.

Artículo 5

Cuando en una población o parte de población declarada "Zona Típica Monumental" exista un inmueble que sin ser monumento histórico, represente un valor intrínseco para el Estado; dicho bien quedará tutelado en los términos que la presente Ley previene.

Igual consideración se tendrá respecto a las formaciones naturales subterráneas como cavernas, grutas y galerías.

Artículo 6

Para los efectos de la declaratoria de "Zona Típica Monumental", en tratándose de lugares de belleza natural se deberán determinar con precisión sus límites y superficie.

Artículo 7

En las áreas, poblaciones o partes de poblaciones declaradas "Zona Típica Monumental", no se podrá llevar a cabo ninguna construcción o estructura, ni se podrá proceder a la demolición, reparación o modificación de las existentes, sin la previa autorización del Ejecutivo del Estado dictada en términos del artículo 32 de este Ordenamiento.

Artículo 8

Por la causa de utilidad pública señalada en el artículo 3o. de este Ordenamiento, se faculta al Ejecutivo del Estado para decretar, con arreglo a la Ley de la Materia, la expropiación de bienes de propiedad particular.

Artículo 9

La sola declaración de "Zona Típica Monumental" bastará para tener por cubiertos en el caso, los requisitos relativos a la utilidad pública por satisfacer y a las ventajas de la cosa para satisfacerla, exigidos por la Ley de Expropiación.

Artículo 10

Las obras que se ejecuten en las vías, plazas, jardines, atrios, cementerios y otros lugares públicos, comprendidos dentro de una población o parte de población declarada "Zona Típica Monumental", deberán estar de acuerdo con el carácter y estilo arquitectónico general de ella. Igualmente, los instrumentos tecnológicos de todo medio de comunicación, de conducción de energía eléctrica y cualquier otro tipo de instalaciones que puedan alterar el paisaje típico, deberán ser ocultos o lo menos visibles que sea posible.

Artículo 11

Se prohíbe establecer estacionamientos de vehículos, sitios de autos de alquiler, expendios de gasolina o lubricantes; colocar kioscos, postes, templetas, puestos o cualesquiera otras estructuras, ya sean permanentes o provisionales, cuando por ello se demerite o altere la apariencia característica de la población o parte de población declarada "Zona Típica Monumental".

CAPÍTULO I

DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 12

Son órganos competentes para la aplicación de la presente Ley:

- I). El Ejecutivo del Estado.
- II). El Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla; ²
- III). La Secretaría de Infraestructura; ³
- IV). La Secretaría de Turismo; ⁴
- V). La Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial; y⁵
- VI).- Los Ayuntamientos en cuya jurisdicción se ubique una población o parte de población, o lugar de belleza natural declarado "Zona Típica Monumental".⁶

Artículo 13⁷

El Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla vigilará la debida observancia de los reglamentos emanados de la presente Ley, o de las declaratorias a que la misma se refiere, promoviendo en su caso ante las autoridades municipales todo lo que esté dentro de sus facultades para el cabal cumplimiento de este ordenamiento.

Artículo 14

En los lugares respecto de los cuales se pronuncie la declaración de "Zona Típica Monumental", no se podrán hacer obras ni trabajos que destruyan, perjudiquen o alteren sus características. En consecuencia se prohíbe en ellos la explotación forestal, la destrucción de la

² Fracción reformada el 25/nov/2013.

³ Fracción derogada el 24/mar/1995 y reformada el 25/nov/2013.

⁴ Fracción reformada el 24/mar/1995 y 25/nov/2013.

⁵ Fracción reformada el 25/nov/2013.

⁶ Fracción reformada el 25/nov/2013.

⁷ Artículo reformado el 25/nov/2013.

vegetación, la alteración del ambiente natural, la colocación de anuncios y cualesquiera otros actos que puedan dar por resultado la pérdida, alteración o menoscabo del área objeto de la declaración.

La construcción de fraccionamientos, zonas habitacionales de cualquier tipo, así como la de edificios o estructuras de grandes proporciones que se ubiquen dentro de una "Zona Típica Monumental", deberán sujetarse a lo establecido en este Ordenamiento.

Artículo 15

Se consideran de tanta importancia como las poblaciones, partes de poblaciones y áreas de belleza natural, los nombres de las mismas.

Dentro de la nomenclatura se dará preferencia a los nombres más antiguos o tradicionales, los que no podrán ser cambiados o modificados.

Lo anterior no se contrapone al otorgamiento de títulos de villa, pueblo, ciudad, así como de heroico (a), honorable, o aquellos que la autoridad competente se sirva otorgar.

Artículo 16

Cuando una área de Belleza natural colinde y se extienda hacia la jurisdicción de una o más Entidades Federativas, el Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios de coordinación con los titulares de dichas Entidades a fin de proteger el área en su totalidad.

Artículo 17⁸

Todos los acuerdos y determinaciones que se dicten por el Ejecutivo del Estado en cumplimiento de la presente Ley, serán despachados por conducto del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla. Quedando exceptuadas de la presente disposición la expedición de licencias de construcción, que serán otorgadas por los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 18

Para los efectos de la restauración, reparación o construcción de bienes inmuebles ubicados dentro de una población o parte de población declarada "Zona Típica Monumental", el ayuntamiento respectivo deberá exigir de los interesados, fianza que garantice que los trabajos se ejecutarán en términos de la autorización concedida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo que antecede.

⁸ Artículo reformado el 24/mar/1995 y 25/nov/2013.

Artículo 19

El monto de la fianza a que se refiere el artículo anterior, será fijado por el Ayuntamiento respectivo, de acuerdo con la importancia de las obras y el peligro que pudieran representar para la conservación de la "Zona Típica Monumental".

Artículo 20

El Ayuntamiento respectivo calificará la idoneidad del fiador que en su caso se proponga, el cual deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 2741 del Código Civil del Estado, y someterse además expresamente a la aplicación de las disposiciones sobre ejercicio de la facultad económico-coactiva.

Artículo 21

Cuando existan uno o varios bienes inmuebles, próximos o adyacentes, que den un carácter especial al lugar de su ubicación en una población o parte de población, se considerará dicho conjunto como susceptible de ser protegido y por lo tanto tutelado por la presente Ley, en tanto no se promueve la declaratoria de "Zona Típica Monumental".

Artículo 22

Las licencias para restauración, reparación o construcción de bienes inmuebles ubicados en "Zona Típica Monumental", tendrán una vigencia máxima de un año a partir de la fecha de su expedición. Si no se ejecuta la obra dentro del plazo autorizado la licencia expedida perderá su vigencia, pudiéndose prorrogar dicho plazo a juicio de la autoridad municipal, previa solicitud de los interesados.

Artículo 23

Los Presidentes Municipales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, están obligados a dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 24

Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o provoque un daño a los bienes de propiedad particular ubicados en poblaciones o partes de población o zonas de belleza natural declaradas "Zona Típica Monumental".

Artículo 25

Los cronistas Oficiales de los Municipios serán designados por sus correspondientes Ayuntamientos en sesión extraordinaria de Cabildo, citada especialmente para ese objeto.

Artículo 26

El ejecutivo del Estado está facultado para interpretar esta Ley, así como para resolver cualquier duda que se presente con motivo de su aplicación.

CAPÍTULO II

DE LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD PARTICULAR

Artículo 27⁹

Sólo con autorización del Ejecutivo del Estado, dada por conducto del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla previo el dictamen de la Comisión de Monumentos, podrán adosarse o apoyarse construcciones nuevas en bienes inmuebles ubicados dentro de poblaciones o partes de poblaciones declaradas “Zona Típica Monumental”.

Artículo 28

Cuando existan uno o varios bienes inmuebles que representen un valor intrínseco para el Estado y no estén comprendidos dentro de una Zona Típica Monumental y exista el peligro de que sean destruidos, deteriorados o alterados en cualquier forma, el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla estará facultado para declarar que dichos bienes quedan sujetos, provisionalmente, a lo dispuesto por esta Ley.¹⁰

En un plazo de 30 días, dentro del cual será oído el propietario y recabado el parecer de la Comisión de Monumentos, el Ejecutivo del Estado dictará la resolución que proceda.

Artículo 29¹¹

La Comisión de Monumentos a través del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla, podrá celebrar convenios con Asociaciones Civiles y Juntas Vecinales a fin de que coadyuven en la

⁹ Artículo reformado el 25/nov/2013.

¹⁰ Artículo reformado el 25/nov/2013.

¹¹ Artículo reformado el 25/nov/2013.

vigilancia y preservación de las poblaciones o partes de poblaciones o áreas de belleza natural declaradas "Zona Típica Monumental".

Artículo 30¹²

La Comisión de Monumentos a través del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla y en coordinación con las autoridades municipales, realizará campañas permanentes para fomentar el conocimiento y respeto a las poblaciones, partes de población, o lugares de belleza natural declaradas "Zona Típica Monumental".

Artículo 31

Son aplicables las prevenciones de esta Ley a los bienes inmuebles de propiedad particular, que queden comprendidos dentro de las poblaciones, partes de población o lugares de belleza natural declarada "Zona Típica Monumental".

Artículo 32

Ninguno de los bienes de propiedad particular a que se refiere el artículo anterior, podrá ser destruido, demolido ni renovado, en todo o en parte, ni podrá hacerse en él obra alguna de reconstrucción, restauración, reparación, exploración o modificación, sin las autorizaciones correspondientes y previo dictamen de la Comisión de Monumentos.

Artículo 33

En los predios contiguos o próximos a los bienes inmuebles ubicados en las poblaciones o partes de éstas, declaradas "Zona Típica Monumental", ninguna obra podrá efectuarse que pueda causar daño a dichos bienes o dificultar la vista de éstos.

Artículo 34¹³

El Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla ordenará la suspensión provisional de toda obra que a su juicio quede comprendida en la prohibición del artículo que antecede, dando cuenta inmediata al Ejecutivo del Estado, para que éste, oyendo el parecer de la Comisión de Monumentos, resuelva en definitiva, confirmando o revocando la suspensión.

Artículo 35¹⁴

Quienes ejecuten o realicen obras o trabajos en contravención a lo dispuesto en los artículos que anteceden o apartándose de la

¹² Artículo reformado el 25/nov/2013.

¹³ Artículo reformado el 25/nov/2013.

¹⁴ Artículo reformado el 24/mar/1995.

autorización concedida o de la orden dictada, están obligados a restaurar el bien afectado, sin perjuicio de la demás sanciones que esta Ley establezca. Si la restauración no quedara realizada a satisfacción del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla, en el plazo que al efecto se conceda, el mismo Consejo procederá, a través de la Secretaría de Infraestructura, a la ejecución de las obras o trabajos necesarios, mismos que serán a cargo del propietario.¹⁵

El Ejecutivo del Estado, en caso de inconformidad, resolverá en definitiva, previo dictamen de la Comisión de Monumentos.

Para la reintegración de los gastos que se causen, se hará uso de la facultad económico-coactiva.

Artículo 36

La construcción de bienes inmuebles en poblaciones o partes de población, o áreas de belleza natural declarada "Zona Típica Monumental", se sujetará a los requisitos y condiciones señaladas por esta Ley y por los correspondientes reglamentos municipales.

Artículo 37

Para poder fijar anuncios, avisos o carteles dentro de poblaciones o partes de poblaciones, o áreas de belleza natural declaradas "Zona Típica Monumental", se requiere autorización previa y expresa de la Autoridad Municipal.

Igual autorización será necesaria para la exploración en las formaciones naturales subterráneas a que se refiere el párrafo segundo del artículo 5o. de esta Ley.

Artículo 38¹⁶

La misma autorización, oyendo el parecer del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla, se requiere para el establecimiento de negociaciones industriales o comerciales en los bienes inmuebles ubicados en las poblaciones o partes de poblaciones, o áreas de belleza natural declaradas "Zona Típica Monumental".

Artículo 39¹⁷

El Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla oyendo el parecer de la Comisión de Monumentos, está facultada para ordenar que se retiren los anuncios y carteles que se fijan y la clausura de los giros que se establezcan sin la autorización correspondiente.

¹⁵ Acápite reformado el 25/nov/2013.

¹⁶ Artículo reformado el 25/nov/2013.

¹⁷ Artículo reformado el 25/nov/2013.

Artículo 40

Las dependencias del Gobierno Federal, Estatal o Municipal que realicen obras de interés colectivo en poblaciones o partes de población, o áreas de belleza natural declaradas "Zona Típica Monumental", deberán cumplir con las disposiciones que establece la presente Ley.

Artículo 41

Los Ayuntamientos donde se ubique una población o parte de población, o áreas de belleza natural declaradas "Zona Típica Monumental", procurarán la conservación de ésta, disponiendo lo necesario dentro de sus posibilidades presupuestales.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES DE PUEBLA¹⁸

Artículo 42

El Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla, además de las facultades que se le señalan en los Capítulos anteriores, tendrá las siguientes:¹⁹

I). Proponer al Ejecutivo del Estado, previo el parecer de la Comisión de Monumentos, anteproyectos de disposiciones reglamentarias para la conservación y mejor protección de las poblaciones, partes de poblaciones y bellezas naturales declaradas "Zona Típica Monumental".

II). Proponer al Ejecutivo del Estado, en escrito debidamente fundado, del que remitirá copia a la Comisión de Monumentos, las poblaciones, partes de poblaciones o zonas de belleza natural que por sus características ameriten ser declaradas "Zona Típica Monumental".

III). Coadyuvar con las autoridades municipales de las poblaciones declaradas "Zona Típica Monumental", en la elaboración de los reglamentos derivados de esta Ley, debiendo adecuarlos a las características específicas de cada "Zona Típica Monumental", contando con el parecer de la Comisión de Monumentos.

IV). Promover y estimular en coordinación con la Secretaría de Turismo del Estado, el conocimiento de las poblaciones, partes de

¹⁸ Denominación reformada el 25/nov/2013.

¹⁹ Acápites reformados el 25/nov/2013.

poblaciones o áreas de belleza natural declaradas "Zona Típica Monumental".²⁰

V). Recabar información general e implementar el estudio y divulgación de aspectos históricos, artísticos y naturales de las poblaciones declaradas "Zona Típica Monumental".

VI). Colaborar con las autoridades de la Secretaría de Infraestructura y del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y en su caso, el Cronista Oficial de la población, para el desempeño de su cometido.²¹

VII). Vigilar que los trabajos de construcción y restauración de los bienes ubicados en poblaciones, partes de poblaciones o áreas de belleza natural declaradas "Zona Típica Monumental", se ejecuten con estricto apego a las autorizaciones otorgadas.

VIII). Solicitar la intervención de las Entidades Públicas competentes para evitar el deterioro de los lugares de belleza natural.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, SUSTENTABILIDAD Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL²²

Artículo 43

La Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado, tendrá además de las obligaciones señaladas por esta Ley, las siguientes:²³

I). Coadyuvar con el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla y la Comisión de Monumentos, en el cumplimiento de las facultades que la presente Ley les confiere.²⁴

II). Coadyuvar con las autoridades municipales de las poblaciones declaradas "Zona Típica Monumental" para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

III). Diseñar adecuadamente, en los términos de esta Ley, los proyectos de desarrollo urbano de las poblaciones o partes de poblaciones declaradas "Zona Típica Monumental".

IV). Opinar respecto de las declaratorias que en términos de esta Ley deben expedirse.²⁵

²⁰ Fracción reformada el 25/nov/2013.

²¹ Fracción reformada el 24/mar/1995 y 25/nov/2013.

²² Denominación reformada el 24/mar/1995 y 25/nov/2013.

²³ Acápites reformados el 24/mar/1995 y 25/nov/2013.

²⁴ Fracción reformada el 25/nov/2013.

²⁵ Fracción adicionada el 24/mar/1995.

CAPÍTULO V

DE LA COMISIÓN DE MONUMENTOS

Artículo 44

La Comisión de monumentos a que se refiere la presente Ley tendrá como marco de competencia lo estipulado en el artículo 1o. de la misma; y se integra por:

- I). El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla;²⁶
- II). El Titular de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial;²⁷
- III). El Titular de la Secretaría de Educación Pública;²⁸
- IV). El Titular de la Secretaría de Salud y Director General de los Servicios de Salud del Estado de Puebla;²⁹
- V). El Titular de la Secretaría de Turismo;³⁰
- VI). El Titular de la Secretaría de Infraestructura;³¹
- VII). Los Presidentes Municipales y los Cronistas Oficiales en el ámbito de sus respectivas competencias territoriales; y³²
- VIII). Los Representantes de las Instituciones de Cultura Superior que el Ejecutivo del Estado determine pertinentes.³³

Artículo 45

Los cargos de la Comisión de Monumentos serán honoríficos.

Artículo 46

La Comisión de Monumentos formulará su propio reglamento interior, con arreglo a las siguientes bases:

- I). Presidirá la Comisión, el Gobernador del Estado como Presidente Honorario y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla como Presidente Ejecutivo.³⁴
- II). El Secretario será nombrado por la Comisión.³⁵

²⁶ Fracción reformada el 25/nov/2013.

²⁷ Fracción reformada el 24/mar/1995 y 25/nov/2013.

²⁸ Fracción reformada el 25/nov/2013.

²⁹ Fracción derogada el 24/mar/1995 y reformada el 25/nov/2013.

³⁰ Fracción reformada el 25/nov/2013.

³¹ Fracción reformada el 25/nov/2013.

³² Fracción reformada el 25/nov/2013.

³³ Fracción reformada el 25/nov/2013.

³⁴ Fracción reformada el 25/nov/2013.

³⁵ Fracción reformada el 24/mar/1995.

III). Habrá un Vice-Presidente y un Pro-Secretario electos en votación secreta, los cuales suplirán en sus ausencias, al Presidente y al Secretario respectivamente.

IV). La Comisión de Monumentos se reunirá una vez al mes por lo menos y además, cuando lo soliciten tres de sus miembros, o lo estime necesario su presidente.

V). Para que pueda sesionar legalmente la Comisión de Monumentos, deberá estar presente cuando menos la mitad más uno de sus miembros, entre los que estará siempre el Presidente.

VI). Si a la primera citación no asistiere el número de miembros exigidos en la fracción anterior, la sesión a que se cite por segunda vez, se celebrará con los miembros que concurran.

VII). Las decisiones de la Comisión de Monumentos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, siendo de calidad el del Presidente.

CAPÍTULO VI

DE LAS SANCIONES

Artículo 47

Son infracciones a la presente Ley:

I). Ejecutar obras de construcción, demolición, excavación, remodelación, deforestación, destrucción de vegetación, extracción de materiales de todo tipo, así como cualquier acción que altere el ambiente natural de una "Zona Típica Monumental", sin contar para ello con las autorizaciones correspondientes.

II). Realizar obras sin sujetarse a la autorización concedida.

III). Desacatar cualquier orden de suspensión de obras en una "Zona Típica Monumental".

IV). Destruir o dañar alguno de los bienes comprendidos en la declaratoria de "Zona Típica Monumental".

V). Fijar anuncios, carteles o avisos sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 37 de esta Ley.

VI). Establecer negociaciones industriales o mercantiles en "Zonas Típicas Monumentales" sin contar con la autorización correspondiente, y

VII). Arrojar basura o desperdicios en áreas declaradas "Zonas Típicas Monumentales".

Artículo 48

Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas por la Comisión de Monumentos a través de los Ayuntamientos correspondientes, en la siguiente forma:

I). Con multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, las comprendidas en las fracciones II, V, VI y VII del artículo anterior.

II). Con multa de diez a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, las comprendidas en las fracciones I, III y IV del Artículo anterior. En el supuesto de la fracción II, se aplicará la sanción sin perjuicio de hacer efectiva la fianza otorgada; y en el caso de la fracción III se deberá observar además lo establecido por el Artículo 35 de esta ley.

Estas sanciones serán independientes a las que correspondan por ilícitos contemplados dentro del Código de Defensa Social del Estado.

TRANSITORIOS

(Del Decreto que expide la Ley sobre Protección y Conservación de Poblaciones Típicas y Bellezas Naturales del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 8 de abril de 1986, Número 28, Segunda sección, Tomo CCXXXIV).

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se Abroga la Ley de Monumentos de 2 de marzo de 1967 publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 10 del mismo mes y año y todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

El Gobernador hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza a los tres días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis.

LIC. JESUS MORALES FLORES. DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica.
PROFR. FELIPE GUERRERO RIOS. DIPUTADO SECRETARIO.
Rúbrica. LIC. LUCERO SALDAÑA PEREZ. DIPUTADA SECRETARIA.
Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Heroica Puebla de Zaragoza a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis. El Gobernador Constitucional del Estado. **Lic. Guillermo Jiménez Morales.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación **Lic. Amado Camarillo Sánchez.** Rúbrica.

TRANSITORIO

(Del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley sobre Protección y Conservación de Poblaciones Típicas y Bellezas Naturales del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 24 de marzo de 1995, Número 24, Tercera sección, Tomo CCLII).

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

El Gobernador hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza a los quince días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco. RAMÓN MEZA BÁEZ. Diputado Presidente. MARCO ANTONIO CAMACHO CERVANTES. Diputado Secretario. LAURALICIA SÁNCHEZ CORRO. Diputada Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Heroica Puebla de Zaragoza a los dieciséis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco. El Gobernador del Estado. **Lic. Manuel Bartlett Díaz.** El Secretario de Gobernación. **Lic. Carlos Palafox Vázquez.** Rúbricas.

TRANSITORIO

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma diversas disposiciones de la Ley sobre Protección y Conservación de Poblaciones Típicas y Bellezas Naturales del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el día lunes 25 de noviembre de 2013, Número 9, Tercera sección, Tomo CDLXIII).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Los asuntos que se tramitan en los órganos competentes para la aplicación de la presente Ley, hasta la entrada en vigor de este Decreto, continuarán con el mismo hasta su conclusión de conformidad con el presente ordenamiento.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil trece.- Diputado Presidente.- JOSÉ ANTONIO GALI LÓPEZ.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- ZEFERINO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- GERARDO MEJÍA RAMÍREZ.- Rúbrica.- Diputada Secretaria.- JOSEFINA BUXADÉ CASTELÁN.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil trece.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.**- Rúbrica.